

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Pablo Damián Lavandeira Hernández

Club: Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Lima, 27 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión con fundamentos adoptada por la Sala A del Tribunal de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP en el caso A-01-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 01: Decisión Expediente A-01-26

Atención: Sr. Pablo Damián Lavandeira Hernández

Club: Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Fecha de Decisión: 26 de febrero de 2026

Tribunal de Apelaciones – Sala A:

Tribunal:

Fernando Soto Palomino – Presidente

Raúl García Hidalgo – Miembro

Hamilton Joffre Matos Rosas – Miembro

El Tribunal de Apelaciones – Sala A, conforme a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2026 se disputó el partido entre los equipos Club Juan Pablo II (en adelante, “Juan Pablo II”) vs. Deportivo Fútbol Club Cajamarca FC (en adelante, “Cajamarca FC”) en el estadio “Complejo Deportivo Juan Pablo II” de la ciudad de Chongoyape, en el marco de la Fecha 1 de la Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.

2. En su informe, el delegado de partido reportó literalmente los siguientes incidentes protagonizados por el jugador Pablo Damián Lavandeira Hernández (en adelante, “el Jugador” o “el Apelante”):

- **“INCIDENTE PROTAGONIZADO POR EL JUGADOR PABLO LAVANDEIRA (10)**

Encuentro: Juan Pablo II vs FC Cajamarca

Torneo y fecha: LIGA 1 TE APUESTO 2026 – Fecha 1

Día y hora: 31 de enero 2026

Estadio: Complejo deportivo Juan Pablo II

Por medio del presente se deja constancia del incidente protagonizado por el jugador PABLO LAVANDEIRA HERNÁNDEZ, del club FC Cajamarca, con camiseta 10, ocurrido durante el desarrollo del encuentro correspondiente al Campeonato de Liga 1 TE APUESTO 2026.

Los hechos se produjeron en dos momentos distintos:

1. Primer momento:

Aproximadamente a los 50 minutos de juego, el jugador manifestó de forma verbal su desacuerdo con la organización del torneo, emitiendo comentarios en tono de protesta. Se acercó a la línea de banda de la tribuna oriente, en zona de oficiales.

2. Segundo momento:

Posteriormente, encontrándose ya en la banca de suplentes, tras haber sido reemplazado, el jugador volvió a expresar comentarios en desacuerdo con el accionar del árbitro principal.

En este contexto, se acercó a la zona del cuarto árbitro, lugar donde también se encontraban el delegado Oficial de Partido y personal de la transmisión televisiva, reiterando su conducta de protesta de manera visible y pública (min. 90).

Este suceso ha sido registrado y difundido en redes sociales, generando malestar en la opinión pública y afectando la imagen del espectáculo deportivo, al tratarse de una conducta que no se ajusta a los principios de respeto y profesionalismo que promueve la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

El presente se remite a la Organización de la Liga de Fútbol Profesional Peruana y se adjunta en mi informe, para su evaluación y la adopción de las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.

Sin otro particular, se adjunta evidencia con fotografías y videos, para los fines que correspondan.

(Subrayado agregado)

3. Es importante señalar que, junto a su informe, el delegado de partido adjuntó dos videos en los cuales se observa al Jugador en el preciso momento en el que realiza sus comentarios y gestos en tono de protesta, escuchándose con claridad el contenido de estos comentarios.

4. El 03 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “LFPP”) notificó al Jugador la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Jugador por la presunta infracción al artículo 55 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el “RUJ”).

5. El plazo para que el Jugador formule de sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 06 de febrero de 2026.

6. El 06 de febrero de 2026, dentro del plazo conferido, el Jugador presentó sus descargos, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la decisión de primera instancia.

7. El 17 de febrero de 2026, la Comisión Disciplinaria de la LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) notificó la Resolución No. 02, en el expediente L1A.O-01-26 (en adelante, la “Decisión Apelada”), en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

1. **SANCIONAR** con la suspensión de **CUATRO (4) PARTIDOS** al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** por haber infringido el artículo 55 del RUJ. Esta suspensión deberá ser aplicada conforme a lo regulado en el numeral 1) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo y será aplicable desde la notificación de la presente resolución.
2. **ADVERTIR** expresamente al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

NOTIFICAR al **JUGADOR PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA** y al **CLUB FC CAJAMARCA.**”

8. Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2026, y dentro del plazo legalmente conferido, el Jugador interpuso recurso de apelación contra la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria. Asimismo, se deja expresa constancia de que, entre los pedidos formulados en su escrito impugnatorio, el Jugador no solicitó la realización de audiencia en el marco de la presente instancia de apelación.

9. Este Tribunal de Apelaciones – Sala A (en adelante, el “Tribunal”) deja constancia de que, si bien en la presente decisión no se desarrollan de manera expresa y detallada todos y cada uno de los hechos que conforman el expediente, estos han sido íntegra y exhaustivamente analizados. En tal sentido, y atendiendo al criterio de pertinencia, se expondrán únicamente aquellos hechos y consideraciones que este Tribunal estime necesarios y relevantes como sustento de su decisión.

II. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE

10. El Tribunal de Apelaciones se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del RUJ, que le atribuye competencia para conocer los recursos interpuestos contra resoluciones de la Comisión Disciplinaria que no hayan adquirido la calidad de firmes. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal c) del mismo cuerpo normativo, las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones cuando se trate de sanciones de suspensión por tres (3) partidos o más, supuesto que concurre en el presente caso.

11. En cuanto al marco normativo aplicable, corresponde señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del RUJ, dicho cuerpo normativo resulta plenamente aplicable al presente caso. Asimismo, resultan de aplicación supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del mismo Reglamento, en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por el RUJ.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

12. El artículo 114 numeral 1 del RUJ establece que el plazo para interponer recurso de apelación contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria es de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación correspondiente.

13. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Decisión Apelada fue notificada el 17 de febrero de 2026, mientras que el Jugador interpuso su recurso de apelación el 20 de febrero de 2026, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo reglamentario previsto para tal efecto.

14. Asimismo, el artículo 114 numeral 2 del RUJ dispone que el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones, adjuntando copia de la resolución impugnada y del respectivo cargo de notificación. Dichos requisitos formales han sido cumplidos, conforme se verifica del escrito de apelación presentado a través del correo electrónico habilitado por la LFPP mediante Oficio Circular N.º 002-2026-P-LFPP, de fecha 12 de febrero de 2026, al cual se acompañaron tanto la Decisión Apelada como el cargo de notificación correspondiente.

15. De igual modo, el artículo 115 del RUJ establece que el recurso de apelación debe ser presentado conjuntamente con el pago de la tasa por derecho de apelación, equivalente a cero punto veinticinco (0.25) UIT, requisito que ha sido cumplido por el Apelante, tal como se desprende del anexo adjunto a su recurso, denominado “Pago tasa derecho de apelación”.

16. Por otro lado, se deja constancia de que, mediante la Decisión Apelada, se impuso al Jugador una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión por la infracción al artículo 55 del RUJ, sanción que resulta susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 literal c) del mismo cuerpo normativo.

17. En consecuencia, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Jugador es formalmente admisible respecto de la infracción al artículo 55 del RUJ, al haberse cumplido íntegramente con los requisitos de plazo, forma y procedibilidad exigidos por la normativa aplicable, correspondiendo, por tanto, ingresar al análisis de fondo del recurso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

18. Este Tribunal de Apelaciones ha examinado de manera integral y detenida los actuados que conforman el expediente y advierte que, mediante su recurso de apelación, el Apelante cuestiona la Decisión Apelada emitida por la Comisión Disciplinaria, en cuanto esta impuso al Jugador una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión por la infracción al artículo 55 del RUJ. Al respecto, el Apelante solicita que dicha decisión sea revocada y que, reformándola, se reduzca la sanción a dos (2) partidos de suspensión, alegando como agravio una supuesta vulneración al principio de verdad material.

19. En ese contexto, este Tribunal identifica que el Apelante ha expuesto los siguientes argumentos que considera relevantes para sustentar su pretensión impugnatoria.

20. En primer término, respecto del hecho atribuido ocurrido alrededor del minuto 50 del partido, vinculado a la “Prueba 1. Video”, el Apelante sostiene —conforme a lo expuesto en el numeral 3.3.2 de su recurso— que el Jugador, mediante las expresiones proferidas, pretendió manifestar una opinión y un estado emocional, en el sentido de expresar que lo sucedido en el campo de juego le generaba “vergüenza”. Asimismo, añade que la expresión “vamos a ponernos las pilas” evidenciaría, a su criterio, un ánimo constructivo en las manifestaciones realizadas por el Jugador.

21. En esa misma línea, el Apelante señala en el numeral 4.2 de su recurso que las expresiones registradas en la “Prueba 1. Video” tendrían como finalidad una invocación a “cambiar las cosas”, si bien reconoce expresamente la dureza de los términos empleados. No obstante, admite que dichas expresiones podrían ser subsumidas en el supuesto previsto en el artículo 55 numeral 1 del RUJ, siendo pasibles de sanción disciplinaria en ese sentido.

22. Finalmente, en relación con los hechos atribuidos y nuevamente en referencia a la “Prueba 1. Video”, el Apelante sostiene que resultaría difícil afirmar que la conducta desplegada por el Jugador haya lesionado el honor de la organización u organizadores, en tanto —según su alegato— de haber existido tal intención, no se habría formulado la invocación previamente mencionada orientada a “cambiar las cosas”, a la que hace referencia en el numeral 4.2 de su recurso.

23. En segundo lugar, respecto del hecho atribuido ocurrido alrededor del minuto 90 del partido, vinculado a la “Prueba 2. Video”, el Apelante sostiene que los medios probatorios resultarían claros en demostrar que el Jugador no tuvo intención alguna de ofender a persona u organización alguna. Por el contrario, afirma que su reacción obedeció a lo que consideró un “error absoluto”, el cual quiso expresar públicamente luego de que el árbitro del encuentro impusiera una segunda tarjeta amarilla tras la revisión de la jugada mediante el sistema VAR, decisión que —a criterio del Apelante— no se encontraría permitida por las Reglas de Juego.

24. En esa misma línea, el Apelante argumenta que, en atención a las expresiones proferidas y registradas en la “Prueba 2. Video”, no correspondería la imposición de sanción disciplinaria alguna, al no concurrir ni culpa ni negligencia en la conducta del Jugador. Al respecto, invoca el supuesto eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257 numeral 1 literal e) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al error inducido por la administración.

25. Finalmente, el Jugador señala en el numeral 3.13 de su recurso de apelación que formuló las correspondientes disculpas a las personas que pudieran haberse sentido ofendidas por las expresiones proferidas durante el partido disputado contra Juan Pablo II, de fecha 31 de enero de 2026, circunstancia que solicita sea valorada por este Tribunal al momento de resolver el presente recurso.

26. En atención a lo expuesto, corresponde a este Tribunal de Apelaciones examinar los argumentos formulados por el Apelante en su recurso, a fin de determinar si alguno de ellos resulta atendible y, en consecuencia, si corresponde acoger total o parcialmente las pretensiones impugnatorias planteadas.

27. En relación con el hecho atribuido ocurrido alrededor del minuto 50 del partido, registrado en la “Prueba 1. Video”, corresponde precisar que el eje central de análisis en el presente procedimiento consiste en determinar si la conducta desplegada por el Jugador puede ser calificada como injuriosa y, en consecuencia, lesiva del honor de una persona o entidad. Asimismo, resulta necesario establecer si dicha conducta fue dirigida contra una organización, a fin de evaluar su correcta subsunción en alguno de los supuestos tipificados en el artículo 55 del RUJ.

28. En ese sentido, este Tribunal advierte que los argumentos desarrollados por el Apelante no se orientan a desvirtuar la emisión por parte del Jugador de las expresiones que constan registradas en la “Prueba 1. Video”, sino que se centran, más bien, en ofrecer una determinada interpretación subjetiva del sentido y finalidad de dichas manifestaciones. Corresponde, por tanto, partir del hecho no controvertido de que las siguientes expresiones fueron efectivamente proferidas, a fin de analizar su contenido y alcance jurídico a la luz del artículo 55 del RUJ:

“¡Vergüenza dan! ¡Ya no tienen ningún tipo de escrúpulo! ¡Ningún tipo de escrúpulo tienen! ¡Es vergonzoso, vergonzoso! No puede estar pasando esto. El fútbol peruano lo van a llevar al carajo si no, vamos a ponernos las pilas, vamos a ponernos las pilas”.

29. En atención a lo expuesto, este Tribunal coincide con lo concluido por la Comisión Disciplinaria en el numeral 25 de la Decisión Apelada, en cuanto el órgano a quo determinó que la conducta de protesta y manifestación de desacuerdo atribuida al Jugador efectivamente ocurrió, extremo que se encuentra acreditado con los medios probatorios obrantes en el expediente y que no ha sido desvirtuado por el Apelante.

30. Establecida la ocurrencia de los hechos, corresponde a este Tribunal proceder al análisis específico del contenido de las expresiones proferidas por el Jugador y registradas en la “Prueba 1. Video”. Conforme se ha señalado en el numeral 28 de la presente decisión, se aprecia que el Jugador manifestó, entre otras expresiones, las siguientes: “vergüenza dan”, “ya no tienen ningún tipo de escrúpulo” y “el fútbol peruano lo van a llevar al carajo si no”. Asimismo, de la valoración integral del medio probatorio se advierte que dichas expresiones fueron dirigidas hacia la zona donde se encontraban los oficiales de partido, en un contexto en el que existía presencia de cámaras registrando el momento, extremo que coincide con lo concluido por la Comisión Disciplinaria en el numeral 27 de la Decisión Apelada.

31. En primer término, a juicio de este Tribunal, los términos empleados por el Jugador, dirigidos hacia la zona donde se encontraban los oficiales de partido y en un contexto en el que las expresiones estaban siendo registradas por cámaras, revisten un carácter manifiestamente injurioso. En efecto, conforme a las definiciones y fundamentos desarrollados por la Comisión

Disciplinaria en los numerales 31 y 32 de la Decisión Apelada —a los cuales este Tribunal se adhiere íntegramente—, dichas expresiones exceden cualquier margen de crítica admisible y constituyen manifestaciones que, por su contenido y forma, lesionan el honor de quien resulte su destinatario, sin que quepa duda alguna respecto de su naturaleza ofensiva.

32. En atención a lo expuesto, corresponde ahora a este Tribunal determinar en qué supuesto específico del artículo 55 del RUJ debe subsumirse la conducta desplegada por el Jugador, consistente en la emisión de las expresiones injuriosas detalladas en el numeral 30 de la presente decisión.

33. En ese sentido, este Tribunal advierte que la expresión *“el fútbol peruano lo van a llevar al carajo si no”* se encuentra dirigida, de manera inequívoca, a la organización del torneo, esto es, a la LFPP. En efecto, esta entidad es responsable de la conducción, administración y dirección del fútbol profesional en el país, así como de la organización y supervisión de las competencias oficiales. Por ello, resulta razonable y jurídicamente atendible concluir que la manifestación del Jugador, en cuanto al “destino del fútbol peruano”, tiene como destinataria a dicha entidad organizadora, siendo esta la directamente aludida por la expresión cuestionada.

34. Adicionalmente, y en refuerzo de lo señalado en el numeral precedente, este Tribunal de Apelaciones coincide con lo concluido por la Comisión Disciplinaria en el numeral 29 de la Decisión Apelada, en cuanto a que el hecho de que el Jugador haya dirigido sus expresiones hacia la zona donde se encontraban los oficiales de partido, y no de manera directa hacia los árbitros que se encontraban a su costado, constituye un elemento objetivo adicional que permite inferir que los términos ofensivos no estuvieron dirigidos a los jueces del encuentro, sino a la organización del torneo, en su condición de responsable de la conducción y administración de la competición.

35. A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que la conclusión respecto a que las expresiones proferidas por el Jugador estuvieron dirigidas contra la organización del torneo se encuentra también respaldada por lo consignado en el informe del delegado de partido. En efecto, el delegado dejó constancia expresa de que, en un primer momento, “aproximadamente a los 50 minutos de juego, el jugador manifestó de forma verbal su desacuerdo con la organización del torneo, emitiendo comentarios en tono de protesta. Se acercó a la línea de banda de la tribuna oriente, en zona de oficiales”. Dicha descripción objetiva del hecho refuerza de manera clara que los comentarios injuriosos fueron dirigidos a la entidad organizadora de la competición, consolidando así la correcta subsunción de la conducta en el supuesto previsto en el artículo 55 numeral 2 del RUJ.

36. De esta manera, este Tribunal advierte que el informe del delegado describe dos momentos. Sin embargo, precisa que la subsunción confirmada en el artículo 55 numeral 2 del RUJ se sustenta principalmente en las expresiones que, por su contenido y contexto, se proyectan contra la Organización/Liga como sujeto institucional. El segundo momento, vinculado a la actuación arbitral, se valora como contexto de publicidad y continuidad de la protesta, sin alterar el destinatario protegido determinante de la calificación jurídica confirmada.

37. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal considera pertinente efectuar una precisión adicional. Los términos empleados por el Jugador exceden ampliamente lo que podría entenderse como la mera expresión de una opinión o de un estado emocional, y tampoco pueden ser justificados bajo la invocación de una supuesta finalidad orientada a “cambiar las cosas”. A criterio de este Tribunal, las expresiones vertidas trascienden el ámbito de una crítica legítima y razonable, ingresando en el terreno de manifestaciones injuriosas y ofensivas, por lo que no pueden ser amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión. En tal sentido, este Tribunal comparte y ratifica la posición adoptada por la Comisión Disciplinaria en el numeral 49 de la Decisión Apelada.

38. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que, de la valoración de la “Prueba 1. Video”, correspondiente al incidente ocurrido alrededor del minuto 50 del partido, se desprende de manera clara e inequívoca que el Jugador incurrió en la conducta de proferir expresiones injuriosas dirigidas contra la organización del torneo, esto es, LFPP. En atención al contenido, significado y gravedad de los términos empleados, dichas expresiones resultan objetivamente aptas para lesionar el honor de las referidas entidades, configurándose así la infracción prevista en el artículo 55 numeral 2 del RUJ.

39. En relación con los argumentos formulados por el Apelante respecto del hecho atribuido ocurrido alrededor del minuto 90 del partido, vinculado a la “Prueba 2. Video”, este Tribunal advierte que la pretensión impugnatoria se orienta a eximir de responsabilidad disciplinaria al Jugador por las expresiones proferidas con posterioridad a una supuesta decisión arbitral errónea. En tal sentido, el Apelante sostiene en su recurso que dichas manifestaciones habrían sido consecuencia de un error inducido por la administración, por lo que —a su criterio— no concurriría culpa ni negligencia en la conducta desplegada por el Jugador.

40. Al respecto, este Tribunal considera que la conducta desplegada por el Jugador fue voluntaria, en tanto el propio Apelante reconoce en su recurso que el Jugador quiso expresar su sentir e invocar a un cambio de las cosas, lo que evidencia la existencia de voluntad en la exteriorización de sus manifestaciones. No se trató, por tanto, de una reacción meramente involuntaria o irreflexiva, sino de expresiones emitidas bajo su dominio. Sin perjuicio de ello, este Tribunal aprecia que el Jugador excedió manifiestamente los límites de una crítica o expresión legítima, empleando términos objetivamente injuriosos; en consecuencia, cuando menos, se configura negligencia en los términos del artículo 8 del RUJ, lo que determina que su comportamiento encuadre en la infracción prevista en el artículo 55 numeral 2 del RUJ.

41. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, este Tribunal debe señalar que el artículo 55 numeral 1 del RUJ establece una sanción mínima de dos (2) partidos de suspensión para el jugador que, mediante palabras injuriosas, ofenda el honor de una persona. En el presente caso, este Tribunal aprecia que la Comisión Disciplinaria, a través de la Decisión Apelada, partió correctamente de dicho mínimo sancionador, ponderando de manera adecuada las circunstancias alegadas en el recurso de apelación, en particular, que el Jugador ofreció disculpas públicas por su

conducta y que no registra antecedentes disciplinarios por infracciones de naturaleza similar. No obstante, este Tribunal advierte también que la Comisión Disciplinaria aplicó correctamente la agravante prevista en el artículo 55 numeral 2 del RUJ, al haberse determinado que el sujeto pasivo de la ofensa fue la LFPP, de modo que la sanción impuesta no excede el mínimo legalmente resultante tras la aplicación de la regla de duplicidad, constituyendo la respuesta menos gravosa compatible con la subsunción confirmada, circunstancia que confirma la corrección del razonamiento sancionador efectuado en primera instancia.

42. En conclusión, este Tribunal considera que la Decisión Apelada se encuentra debidamente motivada y se ajusta al principio de proporcionalidad, resultando además adecuada, justa y conforme a derecho, en atención a la naturaleza de la infracción acreditada, a las circunstancias concurrentes y a la correcta aplicación de la normativa disciplinaria vigente.

43. En mérito a lo expuesto, este Tribunal concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Jugador no se encuentra llamado a prosperar, al no haberse acreditado vulneración alguna a los principios que rigen el procedimiento disciplinario ni error en la subsunción normativa o en la graduación de la sanción. En consecuencia, corresponde confirmar en todos sus extremos la Decisión L1A.O-01-26 emitida por la Comisión Disciplinaria.

44. Finalmente, este Tribunal considera oportuno reiterar —en línea con lo señalado por el órgano de primera instancia— que la Liga de Fútbol Profesional Peruana y sus órganos jurisdiccionales rechazan de manera categórica cualquier conducta ofensiva o atentatoria contra el honor, la dignidad y el respeto que deben imperar en el desarrollo de las competiciones. Frente a este tipo de comportamientos inaceptables, corresponde la adopción de las medidas disciplinarias que en derecho resulten pertinentes, con el objetivo de preservar los principios de deportividad, integridad, respeto y ética que rigen la actividad futbolística profesional.

En este sentido y por todo lo analizado y expuesto, el Tribunal de Apelaciones – Sala A de la LFPP,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR**; el recurso de apelación interpuesto por el jugador **PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** en fecha 20 de febrero de 2026 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la LFPP en fecha 17 de febrero de 2026, en el expediente L1A.O-01-26. Y, en consecuencia;

2°. **CONFIRMAR** en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la LFPP en fecha 13 de febrero de 2026 y notificada en fecha 17 de febrero de 2026, en el expediente L1A.O-01-26.

3°. **NOTIFICAR** al jugador **PABLO DAMIÁN LAVANDEIRA HERNÁNDEZ** y al **DEPORTIVO FÚTBOL CLUB CAJAMARCA FC**.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), conforme al artículo 77 del RUJ, en el plazo de veintiún (21) días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAS.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org

Fd. Fernando Soto Palomino (Presidente), Raúl García Hidalgo (Miembro), Hamilton Matos Rosas (Miembro).



Abg. Fernando Soto Palomino
ABOGADO
CAN. N° 3115



Raúl García Hidalgo
ABOGADO
Reg. CAH N° 3369



Hamilton J. Matos Rosas
ABOGADO
C.A.L. Reg. N° 58895